Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 2829-2024-TCE-S4

Sumilla: *"(...) las bases integradas constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la verificación de los documentos obligatorios para la admisión, evaluación y calificación de las ofertas, quedando tanto las entidades como los postores, sujetos a sus disposiciones (...)".*

Firmado digitalmente por CORTEZ TATAJE Juan Carlos FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21.08.2024 20:45:54 -05:00

Lima, 21 de agosto de 2024

VISTO en sesión del 21 de agosto de 2024, de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 7748/2024.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa **COMERCIALIZADORA DON HILARIO S.A.C.**, en el marco de la Licitación Pública N° 2-2024-MPT/CS - Primera Convocatoria, para la *"Adquisición de bienes alimentarios (sin ficha técnica) para el programa de complementación alimentaria (PCA) de la municipalidad provincial de Trujillo – periodo 2024"*; y atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Según la ficha registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el 16 de mayo de 2024, la Municipalidad Provincial de Trujillo, en adelante **la Entidad**, convocó la Licitación Pública N° 2-2024-MPT/CS - Primera Convocatoria, para la *"Adquisición de bienes alimentarios (sin ficha técnica) para el programa de complementación alimentaria (PCA) de la municipalidad provincial de Trujillo – periodo 2024"*, con un valor estimado de S/ 968,175.60 (novecientos sesenta y ocho mil ciento setenta y cinco con 60/100 soles), en lo sucesivo **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado en el marco del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante el **TUO de la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificado mediante el Decreto Supremo N° 377- 2019-EF, Decreto Supremo N° 168-2020-EF, Decreto Supremo N° 250-2020-EF, Decreto Supremo N° 162-2021, Decreto Supremo N° 234-2022-EF, Decreto Supremo N° 308-2022-EF, Decreto Supremo N° 167-2023-EF, Decreto Supremo N° 051-2024-EF, en adelante **el Reglamento**.

Con fecha 19 de junio de 2024, se recibieron las ofertas de los participantes, conforme al registro del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE.

Firmado digitalmente por PEREZ GUTIERREZ Annie Elizabeth FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21.08.2024 20:18:17 -05:00

Firmado digitalmente por MENDOZA MERINO Erick Joel FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21.08.2024 20:15:14 -05:00

El 28 de junio de 2024, se otorgó la buena pro del procedimiento de selección a la empresa CORPORACION EMPRESARIAL ZASOJARI S.A.C. - ZASOJARI S.A.C., en adelante **el Adjudicatario**, en atención a los siguientes resultados:

Postor	Evaluación			Resultado
	Precio ofertado (S/)	Puntaje total	Orden de prelación	
CORPORACION EMPRESARIAL ZASOJARI S.A.C. - ZASOJARI S.A.C.	S/ 967,719.19	100.00	1	Calificado
COMERCIALIZADORA DON HILARIO S.A.C.	NO ADMITIDO			

2. Mediante Escrito s/n presentado el 10 de julio de 2024, subsanado el 12 de julio de 2024 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la empresa COMERCIALIZADORA DON HILARIO S.A.C., en adelante **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la no admisión de su oferta y el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario, en base a los argumentos que se señalan a continuación:

Sobre la no admisión de su oferta:

- Mediante el acta publicada el 28 de junio de 2024 en el SEACE, el comité de selección señaló que su representada no cumplió con presentar copia simple de su certificado de autorización sanitaria de establecimiento vigente, ya que presentó el certificado a nombre de una empresa diferente (Grans del Valle E.I.R.L.).

  En esa línea, refiere que en las bases integradas no se exigió como obligación del proveedor que el Certificado de Autorización Sanitaria del Establecimiento Vigente deba ser de propiedad y/o titularidad del postor que está participando en el procedimiento de selección.

  Asimismo, sostiene que cuenta con autorización de la empresa Grans del Valle E.I.R.L., para distribuir y comercializar el producto Frijol Zarandaja, incluso para la presentación y el uso de documentos a nombre de dicha empresa, tal como se puede verificar en la Carta N° 10-2024-GV E.I.R.L. del 8 de julio de 2024, emitida por el Gerente General de la empresa Grans del Valle E.I.R.L., que adjuntó a su recurso.

- Por otro lado, refiere que el comité de selección indicó que no cumplió con

presentar copia del informe de ensayo, debido a que este se realizó sobre la presentación de la muestra "bolsa de polietileno transparente estéril cerrada" y en el certificado de fumigación no cumplió con la etapa de desinsectación.

En ese extremo, precisa que la muestra de ensayo se realizó respecto a la superficie del vehículo de placa C6Y-795 y la referencia sobre el término "bolsa de polietileno" correspondía al envase que contiene el diluyente utilizado, precisando que ello se condice con lo indicado en el informe "Presentación de la muestra: Bolsa de polietileno transparente estéril cerrada", por lo que el producto declarado correspondía a superficies inertes, la cual debe entenderse al transporte terrestre furgón de placa C6Y-795.

- Asimismo, señala que en el certificado de fumigación se puede apreciar que se cumplió con la fumigación y desinfección; sobre ello, indica que el comité de selección no se percató que adjuntó la ficha técnica de control de plagas del 18 de junio de 2024, que también confirmó que realizó los trabajos de desinfección y desinsectación.

Sobre la oferta del Adjudicatario:

- Sostiene que, el Adjudicatario adjuntó en su oferta el protocolo técnico para habilitación sanitaria de planta de procesamiento industrial de productos pesqueros y acuícolas N° PTH-1166-2021-SANIPES del 16 de agosto de 2021; sin embargo, resalta que este no se encuentra vigente respecto de la empresa CORPORACIÓN DE ALIMENTOS MARINOS S.A.C.

- Alega que, el Informe de Ensayo presentado por el Adjudicatario para acreditar el requisito de habilitación respecto al bien Frijol Zarandaja fue el Informe de Ensayo N° 0634-2024, emitido por el LABORATORIO SANTA FE E.I.R.L.; sin embargo, en dicho informe no consta el símbolo de INACAL, por lo que asume que no sería reconocido y no contaría con valor oficial.

3. Por Decreto del 16 de julio de 2024, se admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin de que cumpliera, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles.

El 16 de julio de 2024, se notificó el recurso mediante el SEACE, a efectos que, de

ser el caso, los postores distintos al Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución lo absuelvan.

Finalmente, se remitió a la Oficina de Administración y Finanzas el comprobante de depósito en Cta. Cte. 106500054 expedido por el Banco de la Nación, para su verificación y custodia.

4. Mediante Decreto del 30 de julio de 2024, se dispuso hacer efectivo el apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos; asimismo, se remitió el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal para que resuelva y, de ser el caso, dentro del término de cinco días hábiles lo declare listo para resolver; sin perjuicio de ello, la Entidad deberá cumplir con registrar la información solicitada para la evaluación de la Sala.

5. A través del Escrito s/n, presentado el 31 de julio de 2024 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Adjudicatario se apersonó al procedimiento impugnativo y absolvió el traslado del recurso de apelación, señalando lo siguiente:

Sobre la no admisión de la oferta del Impugnante:

- Sostiene que, el hecho de que el certificado de autorización sanitario emitido por SENASA esté a nombre de otra empresa, puede ocasionar que el Impugnante no se responsabilice en el supuesto que el producto tenga pésimas condiciones; por lo tanto, al no haber cumplido con el requerimiento, considera que la oferta debe mantenerse como no admitida.

- Adicionalmente, respecto al informe de ensayo, refiere que el comité de selección no puede interpretar el alcance de una oferta.

- Asimismo, sobre el certificado de fumigación, precisa que este no consigna que se haya efectuado la desinfección, precisando que si se hace una comparación con el certificado de su representada, se puede evidenciar que la empresa emisora si está autorizada para emitir certificación de desinsectación.

Sobre los cuestionamientos a su oferta:

- Refiere que, en ningún extremo de las bases integradas se indicó que el protocolo técnico para habilitación de planta de procesamiento industrial de productos pesqueros y acuícolas debía estar vigente; por lo tanto, considera

que el Impugnante no puede cuestionar la exigencia de un requisito no establecido dentro de las bases integradas. No obstante, adjuntó la carta del fabricante en la que asegura que el protocolo se encuentra actualmente vigente.

6. Por Decreto del 1 de agosto de 2024, se tuvo por apersonado al Adjudicatario en calidad de tercero administrado, considerando que es el ganador de la buena pro en el procedimiento de selección y por absuelto el traslado del recurso impugnativo.

7. Con Decreto del 2 de agosto de 2024, se dispuso programar audiencia pública para el 12 de agosto de 2024, a fin de que las partes hagan uso de la palabra..

8. Mediante Oficio N° 4568-2024-MPT/GAF/SGA, presentado el 8 de agosto de 2024 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Entidad se pronunció sobre los argumentos del recurso de apelación, en los términos siguientes:

Respecto de la no admisión de la oferta del Impugnante:

- Señala que, el Impugnante presentó un certificado de autorización sanitaria de establecimiento vigente correspondiente a la empresa Grans Del Valle E.I.R.L.; por lo tanto, al no haber presentado el certificado a nombre del postor, el comité de selección consideró que no cumplió con lo solicitado en las bases integradas.

- Por otro lado, indica que el Impugnante presentó un informe de ensayo referente a la muestra de bolsa de polietileno transparente estéril cerrada, cuando lo solicitado por las bases integradas fue copia del informe de ensayo con valor oficial de análisis de superficies inertes del vehículo de transporte; por lo tanto, el comité de selección concluyó que en dicho informe no se hace referencia alguna sobre el vehículo de transporte. Asimismo, refiere que, el certificado de fumigación presentado por el Impugnante no cumple con la etapa de desinsectación, conforme fue solicitado por las bases integradas.

Respecto de los cuestionamientos a la oferta del Adjudicatario:

- Señala que, el Anexo N° 3 del Adjudicatario indica que se compromete a ofrecer el objeto del procedimiento de selección, de conformidad con lo establecido en las especificaciones técnicas; por lo tanto, mediante la presentación de dicho

anexo cumple con acreditar el cumplimiento de los requerimientos de calificación establecidos en las bases integradas.

9. Con Decreto del 8 de agosto de 2024, en atención al Oficio N° 4568-2024-MPT/GAF/SGA presentado por la Entidad el 8 de agosto de 2024, se dispuso dejar a consideración de la Sala, lo informado por la Entidad respecto al recurso impugnatorio.

10. Mediante Escrito s/n, presentado el 9 de agosto de 2024 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Adjudicatario acreditó a sus representantes para ejercer el uso de la palabra en audiencia pública.

11. A través de la Carta N° 46-2024-MPT/GAF/SGA, presentada el 9 de agosto de 2024 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Entidad acreditó a su representante para ejercer el uso de la palabra en audiencia pública.

12. Mediante Escrito s/n, presentado el 12 de agosto de 2024 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Impugnante acreditó a su representante para ejercer el uso de la palabra en audiencia pública.

13. El 12 de agosto de 2024, se llevó a cabo la Audiencia Pública con la participación de los representantes del Impugnante y del Adjudicatario.

14. A través del Decreto del 12 de agosto de 2024, a fin de que la Cuarta Sala del Tribunal cuente con mayores elementos de juicio para resolver, se requirió la siguiente información adicional:

> ***"AL ORGANISMO NACIONAL DE SANIDAD PESQUERA – SANIPES:***
>
> *Sírvase informar si el Protocolo Técnico para Habilitación Sanitaria de Planta de Procesamiento Industrial de productos pesqueros y acuícolas N° PTH-1166-2021-SANIPES del 16 de agosto de 2021, emitido por su institución a favor de la empresa CORPORACION DE ALIMENTOS MARITIMO S.A.C., se encuentra vigente.*
>
> *De ser negativa su respuesta, sírvase precisar desde qué fecha el referido Protocolo Técnico no se encontraría vigente o, en su defecto, indicar si la vigencia de dicho protocolo ha tenido interrupciones o si ha sido ininterrumpida desde la fecha de su emisión hasta la actualidad.*
>
> ***AL INSTITUTO NACIONAL DE CALIDAD – INACAL***

Sírvase señalar si conforme a su normativa vigente, el Informe de Ensayo N° 0634-2024 del 18 de junio de 2024, emitido por el LABORATORIO SANTA FE EIRL, cuenta con un valor oficial de análisis de superficies inertes del vehículo de transporte por parte de su Entidad y, si el mismo ha sido emitido por un laboratorio acreditado ante su Instituto".

15. Mediante Escrito s/n, presentado el 13 de agosto de 2024 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Adjudicatario remitió información adicional, a través del cual señaló principalmente lo siguiente:

- Sostiene que, el Impugnante al haber presentado un certificado del cual no es titular busca evadir responsabilidad ante cualquier incidente que afecte los productos.

- Resalta que, el Impugnante reconoció en la audiencia que la información del Informe de ensayo pudo generar confusión al comité de selección al momento de haber revisado su oferta; por lo tanto, considera que el comité de selección no tiene como función interpretar o esclarecer ambigüedades, sino evaluar las ofertas conforme al contenido que estas tengan y no puede interpretar que la muestra presentada corresponda a una muestra de análisis de superficies inertes.

- Alega que, el Impugnante justificó que sí cumplió con la etapa de desinsectación mediante la ficha técnica presentada en su oferta; sin embargo, las bases integradas exigieron que el certificado de fumigación debía tener cumplidas todas las etapas de desinsectación y desinfección.

  Asimismo, precisa que no existe vinculación real entre los documentos presentados por el Impugnante, ya que el certificado de fumigación tiene número 762 y la ficha técnica de control de plagas no hace referencia alguna al número del certificado.

- Por otro lado, advierte que en la experiencia presentada por el Impugnante en el folio 64 de su oferta, respecto al Contrato N° 11-2023-CDHSAC, para la venta de conserva entera de anchoveta en salsa de tomate, no está definido el medio de pago que se estableció en dicho contrato; en consecuencia, ello genera dudas respecto a si ha cumplido con la entrega de los bienes, por lo que solicita al Tribunal que realice las consultas a SUNAT sobre el historial de contratación del Impugnante.

16. Con Decreto del 13 de agosto de 2024, en atención al Escritos/n presentado por el Adjudicatario el 13 de agosto de 2024, se dispuso dejar a consideración de la Sala, los alegatos adicionales presentados por el Adjudicatario.

17. A través del Decreto del 15 de agosto de 2024, se declaró el expediente listo para resolver, de acuerdo a lo establecido en el artículo 126 del Reglamento.

18. Mediante Escrito s/n, presentado el 15 de agosto de 2024 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Impugnante expuso mayores argumentos para un mejor resolver, señalando lo siguiente:

- En audiencia pública se le consultó a su representada si en el Informe de Ensayo con valor oficial existía alguna referencia al vehículo de transporte, ante lo cual, precisan que dentro del mismo Informe de ensayo existe un apartado de resultados en donde se indica en el recuadro "Muestra" lo siguiente: Transporte Terrestre Furgón C6Y-795 AGROINDUSTRIAS INTEGRADAS S.A.; asimismo, precisan que el referido Informe se ha presentado como parte de su oferta.

- Por otra parte, solicitan se tenga en consideración que su oferta es menor a la oferta del Adjudicatario en más de S/ 60,000.00, considerando que se debe tomar en cuenta el mayor beneficio de ahorro económico para los intereses del Estado.

19. Con Decreto del 16 de agosto de 2024, se dejó a consideración de la Sala los alegatos adicionales presentados por el Impugnante mediante Escrito s/n del 15 de agosto de 2024.

20. A través del Oficio N° 588-2024-INACAL/DA presentado el 19 de agosto de 2024 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Dirección de Acreditación del Instituto Nacional de Calidad – INACAL, en atención al requerimiento de información formulado mediante Decreto del 12 de agosto de 2024, señaló lo siguiente:

- Refiere que, a la fecha, la empresa LABORATORIO SANTA FE E.I.R.L., se encuentra acreditada por su Dirección como Organismo de Evaluación de la Conformidad (OEC) en su calidad de Laboratorio de Ensayo; asimismo, señala que, como parte de su acreditación otorgada, el INACAL-DA les emite un certificado de acreditación.

- Respecto al Informe de Ensayo N° 0634-2024 del 18 de junio de 2024, refiere que toda vez que dicho documento no hace uso del símbolo de acreditación, no se encuentra bajo el marco de la acreditación otorgada por INACAL-DA, por lo cual, no le corresponde a su Dirección emitir pronunciamiento.

- Asimismo, expresa que la acreditación vigente del LABORATORIO SANTA FE E.I.R.L., tiene un alcance para realizar los ensayos Recuento de coliformes totales y Detección de Salmonella sp., indicados en el Informe de Ensayo N° 0634-2024 del 18 de junio de 2024.

21. Mediante Oficio N° 000932-2024-SANIPES/DHC, presentado el 19 de agosto de 2024 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES, en atención al requerimiento de información formulado mediante Decreto del 12 de agosto de 2024, señaló lo siguiente:

- Refiere que el título habilitante en consulta ha sido emitido por su institución el 16 de agosto de 2021, otorgándole la titularidad del derecho adquirido a la empresa CORPORACION DE ALIMENTOS MARITIMO S.A.C., para su planta de procesamiento de conservas.

  Asimismo, señala que el protocolo en consulta cuenta con vigencia indeterminada respecto a su habilitación sanitaria desde el 1 de febrero de 2018, fecha en que la referida empresa obtuvo la titularidad del Protocolo, realizando a partir de ese año hasta la actualidad diversas modificaciones, manteniendo las mismas condiciones sanitarias.

  Aunado a ello, señala que el Protocolo en consulta fue actualizado, dejándolo sin efecto con la emisión del PTH-1691-2021-SANIPES de fecha 8 de noviembre de 2021; asimismo, indica que a la fecha el protocolo actualizado es el PTH-0630-2024-SANIPES.

  Por lo expuesto, informan que la empresa CORPORACION DE ALIMENTOS MARITIMO S.A.C., mantiene el derecho de habilitación sanitaria para su planta de procesamiento de conservas ubicada en el Jr. Huancavelica N° 1191, Florida Baja, distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Áncash.

II. FUNDAMENTACIÓN

1. Es materia del presente análisis el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante contra la no admisión de su oferta del procedimiento de selección y

el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario, convocado bajo la vigencia del TUO de la Ley y el Reglamento, normas aplicables a la resolución del presente caso.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

2. El artículo 41 del TUO de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, sólo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.

3. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente o por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.

a) La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo.

El artículo 117 del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea superior a cincuenta (50) UIT[1] y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. También dispone que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso

[1] Unidad Impositiva Tributaria.

los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto respecto a una Licitación Pública, cuyo valor estimado asciende al monto de S/ 968,175.60 (novecientos sesenta y ocho mil ciento setenta y cinco con 60/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT; por ello, este Tribunal es competente para conocerlo.

b) Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación solicitando que se revoque la no admisión de su oferta y contra el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario; por consiguiente, se advierte que los actos objeto de cuestionamiento no se encuentran comprendidos en la relación de actos inimpugnables.

c) Sea interpuesto fuera del plazo.

El artículo 119 del Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación. Asimismo, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

Asimismo, el artículo 76 del Reglamento establece que, luego de la calificación de las ofertas, el comité de selección debe otorgar la buena pro, mediante su publicación en el SEACE. Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE ha precisado que, en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE.

En aplicación a lo dispuesto en el citado artículo, el Impugnante contaba con un plazo de ocho (8) días hábiles para interponer el recurso de apelación, plazo que vencía el 10 de julio de 2024, considerando que el otorgamiento de la buena pro se notificó en el SEACE el 28 de junio de 2024.

Al respecto, del expediente fluye que, mediante Escrito s/n presentado el 10 de julio de 2024 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Consorcio Impugnante interpuso su recurso de apelación, es decir, dentro de plazo estipulado en la normativa vigente.

d) El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.

De la revisión del recurso de apelación, se aprecia que éste aparece suscrito por el gerente general del Impugnante, el señor Jorge Junior Carbajal Tiburón.

e) El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte algún elemento a partir del cual podría evidenciarse que, el Consorcio Impugnante se encuentra inmerso en alguna causal de impedimento.

f) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte algún elemento a partir del cual podría evidenciarse que el Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

g) El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.

El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación.

Así, el Impugnante se encuentra legitimado para impugnar determinados actos del procedimiento de selección en los que haya participado como, por ejemplo, la descalificación o no admisión de su oferta, o el otorgamiento de la buena pro; este último supuesto de legitimación se da siempre que conserve su condición de postor, caso contrario carecerá de legitimación para impugnar la buena pro.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que, en materia de contratación estatal, la impugnación al otorgamiento de la buena pro está reservada a aquellos postores que participaron en este acto, mas no para aquellos que fueron no admitidos o descalificados en la etapa de evaluación o calificación, según corresponda. Dicho aspecto, ha sido desarrollado en reiterada jurisprudencia de este Tribunal al indicarse que la descalificación de un postor implica para este la pérdida de su calidad de oferente, sin perjuicio del derecho que le asiste de contradecir dicha decisión en la vía administrativa, de manera que su permanencia en el procedimiento de selección dependerá de la resolución de tal asunto. En ese sentido, la procedencia de las pretensiones dirigidas contra los demás postores estará condicionada a su reincorporación al proceso de selección pues solo así recobrará legitimidad para impugnar otros aspectos que considere le causen agravio.

Nótese que, en el presente caso, la decisión de la Entidad, de determinarse irregular, causaría agravio al Impugnante en su interés legítimo como postor de acceder a la buena pro, puesto que la no admisión de su oferta y el acto del otorgamiento de la buena pro habría sido realizada transgrediendo lo establecido en la Ley, el Reglamento y las bases.

Conforme a lo expuesto, el Impugnante ha interpuesto su recurso de apelación con la finalidad de que se revoque su no admisión de la oferta y, por consiguiente, tenga legitimidad para cuestionar el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario; por tanto, se advierte que el Impugnante cuenta con legitimidad procesal e interés para obrar.

h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.

En el caso concreto, la oferta del Impugnante no ganó la buena pro, dado que no fue admitida.

i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

El Impugnante solicita que se revoque la no admisión de su oferta y el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección al Adjudicatario, en ese sentido, de la revisión a los fundamentos del recurso de apelación, se aprecia que éstos se encuentran orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose, por lo tanto, en la presente causal de improcedencia.

4. En consecuencia, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, por lo que corresponde realizar el análisis de los asuntos de fondo propuestos.

IV. PRETENSIONES:

5. De la revisión del recurso de apelación se advierte que el Impugnante solicitó a este Tribunal lo siguiente:

i. Se revoque la no admisión de su oferta y, en consecuencia, se revoque el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario.
ii. Se desestime la oferta del Adjudicatario.
iii. Se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.

Por su parte el Adjudicatario solicitó a este Tribunal lo siguiente:

i. Se confirme el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección a su favor.
ii. Se declare infundado el recurso de apelación.

V. FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

6. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de

fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y literal b) del artículo 127 del Reglamento, que establece que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Cabe señalar que lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

En razón de lo expuesto, este Colegiado considera pertinente hacer mención que, el Tribunal, una vez admitido el recurso de apelación, debe notificar a la Entidad y a los postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal, con el recurso de apelación y sus anexos, mediante su publicación en el SEACE.

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación se notificó el 18 de julio de 2024 a través del SEACE, el Adjudicatario contaba con un plazo legal de tres (3) días hábiles para absolver el recurso de apelación.

Por lo tanto, considerando que el Adjudicatario absolvió el traslado de manera oportuna, en virtud de la normativa citada, los argumentos que aquél haya expuesto serán tomados en cuenta al momento de fijar los puntos controvertidos.

En el marco de lo indicado, los puntos controvertidos a esclarecer consisten en:

i. Determinar si corresponde revocar la no admisión de la oferta del Impugnante y, por consiguiente, revocar el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario.

ii. Determinar si corresponde descalificar la oferta del Adjudicatario.
iii. Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Impugnante.

VI. ANALISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

7. Con el propósito de dilucidar la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.

8. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 del TUO de la Ley.

En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar la no admisión de la oferta del Impugnante y, por consiguiente, revocar el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario.

9. De la revisión del "Acta de admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro" de fecha 28 de junio de 2024, se aprecia que el comité de selección declaró como no admitida la oferta del Impugnante.

Al respecto, corresponde reproducir la motivación que expuso el comité de selección en la referida acta:

FRIJOL ZARANDAJA (lenteja bocona).	
Copia Simple del Certificado de Autorización Sanitaria de Establecimiento vigente, otorgada por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria — SENASA, según indica el artículo 33 del "Reglamento de Inocuidad Agroalimentaria" aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2011 -AG, y sus modificatorias y complementarias.	NO CUMPLE PRESENTA EL CERTIFICADO DE AUTORIZACION SANITARIA DEL ESTABLECIMIENTO VIGENTE, otorgado por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA, CORRESPONDIENTE A LA EMPRESA GRANS DEL VALLE E.I.R.L
Copia del Certificado Higiénico Sanitario del Almacén del postor, deberá de corresponder al producto ofertado o a la LINEA DE ALMACENAMIENTO DE ALIMENTOS NO PERECIBLES, donde debe encontrarse inmerso al producto ofertado, el porcentaje mínimo de cumplimiento deberá ser de 97.00 %, emitido por un organismo de inspección con el alcance acreditado ante INACAL.	CUMPLE
Copia del informe de ensayo con valor oficial de análisis de superficies inertes del vehículo de transporte del -producto emitido por un laboratorio acreditada ante INACAL, vigente a la fecha de la presentación, **adjuntando copia del certificado de fumigación (desinfección y desinsectación) más informe técnico de evaluación**, tarjeta de propiedad y habilitación vehicular del vehículo de transporte, de conformidad al D.S. N° 022-2001-SA y R.M. N.° 449-2001-SA/DM, otorgado por una empresa autorizada por la Autoridad de Salud para realizar cada uno de los servicios prestados, adjuntar resolución administrativa o acta de inspección de empresa de saneamiento ambiental.	NO CUMPLE EN EL INFORME DE ENSAYO HACE REFERENCIA LA PRESENTACION DE LA MUESTRA ES: BOLSA DE POLIETILENO TRANSPARENTE ESTERIL CERRADA. LO QUE SE SOLICITA ES EL ANALISIS DEL VEHICULO DE TRANSPORTE Y NO DE BOLSAS DE PRODUCTO. ADEMAS EN EL INFORME DE ENSAYO NO HACE REFERENCIA A

	INFORMACION RESPECTO AL VEHICULO EL POSTOR PRESENTA EL CERTIFICADO FUMIGACION SIN CUMPLIR CON LA ETAPA DE DESINSECTACION
Copia del Certificado de Vida útil del producto, emitido por un organismo de inspección acreditado ante INACAL. a nombre del fabricante y/o postor (con una antigüedad de 1 mes)	CUMPLE
Declaración jurada de plazo de entrega. (Anexo N° 4)	CUMPLE
f) Promesa de consorcio con firmas legalizadas, de ser el caso, en la que se consigne los integrantes, el representante común, el domicilio común y las obligaciones a las que se compromete cada uno de los integrantes del consorcio así como el porcentaje equivalente a dichas obligaciones. (Anexo N°5)	CUMPLE
g) El precio de la oferta en SOLES. Adjuntar obligatoriamente el Anexo N° 6. El precio total de la oferta y los subtotales que lo componen son expresados con dos (2) decimales. Los precios unitarios pueden ser expresados con más de dos (2) decimales.	CUMPLE S/ 904,000.00
ESTADO DE LA OFERTA	**NO ADMITIDA**

10. Ante a dicha decisión, el Impugnante interpuso recurso de apelación, señalando que en las bases integradas no se exigió que el *"Certificado de Autorización Sanitaria del Establecimiento"* deba ser de propiedad y/o titularidad del postor que está participando en el procedimiento de selección.

Asimismo, sobre el *"Informe de Ensayo con valor oficial"*, alega que el referido estudio se realizó respecto a la superficie del vehículo de placa C6Y-795, precisando que la referencia sobre el término "bolsa de polietileno" correspondía al envase que contiene el diluyente utilizado para el estudio.

En otro extremo, afirma que cumplió con el Certificado de fumigación, debido a que adjuntó la ficha técnica de control de plagas, en la cual se evidencia que realizó trabajos de desinfección y desinsectación.

11. Por su parte, mediante el Oficio N° 4568-2024-MPT/GAF/SGA, la Entidad señaló que el Impugnante presentó un certificado de autorización sanitaria de

establecimiento correspondiente a otra empresa, razón por la cual consideraron que no cumplió con lo solicitado en las bases integradas.

A su vez, señaló que el Impugnante presentó un informe de ensayo referente a muestras de bolsa de polietileno transparente estéril cerrada, cuando lo solicitado por las bases integradas fue copia del informe de ensayo con valor oficial de análisis de superficies inertes del vehículo de transporte; asimismo, indicó que el Certificado de fumigación presentado por el Impugnante no cumple con la etapa de desinsectación, conforme a lo requerido en las bases integradas.

12. En lo que respecta a la posición del Adjudicatario, este señaló que los motivos de la no admisión de la oferta del Impugnante comprenden el hecho que el certificado de autorización sanitario emitido por SENASA esté a nombre de otra empresa, pues ello podría ocasionar que el Impugnante no se responsabilice si el producto presentase pésimas condiciones; por lo tanto, al no haber cumplido con el requerimiento, considera que la oferta debe mantenerse como no admitida.

Asimismo, expresa que el el comité de selección no puede interpretar el alcance de una oferta, ya que no es su competencia realizar suposiciones. Además, precisa que el Certificado de fumigación del Impugnante no contempla desinsectación.

13. Habiendo referido las posiciones de las partes y teniendo en cuenta que las bases integradas constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección y que es en función de ellas que debe efectuarse la verificación de los documentos obligatorios para la admisión, evaluación y calificación de las ofertas, quedando tanto las entidades como los postores, sujetos a sus disposiciones, es pertinente revisar el contenido las bases integradas.

Así, de la revisión del literal e) del numeral 2.2.1.1. Documentación de presentación obligatoria para la admisión de la oferta, del Capítulo II del Procedimiento de Selección, de la sección especifica de las bases integradas, se aprecia lo siguiente:

e) DOCUMENTACIÓN ADICIONAL QUE EL POSTOR DEBE PRESENTAR para acreditar CARACTERÍSTICAS Y/O REQUISITOS FUNCIONALES ESPECÍFICOS DEL BIEN DEL PAQUETE PREVISTOS EN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS:

FILETE DE BONITO EN ACEITE VEGETAL.

- Copia simple del Protocolo Técnico de Registro Sanitario del Producto, vigente durante el periodo de atención de la entrega correspondiente o de acuerdo a la reglamentación establecida por la Autoridad Sanitaria competente, otorgado por el SANIPES, o copia simple del Protocolo Técnico de Registro Sanitario de producto importado vigente durante el periodo de atención de la entrega correspondiente, o de acuerdo a la

del índice no determina la no admisión de la oferta.

AD PROVINCIAL DE TRUJILLO
ÚBLICA N°02-2024-MPT/CS-PRIMERA CONVOCATORIA

reglamentación establecida por la autoridad sanitaria competente expedida por el SANIPES.

- Copia simple del Protocolo Técnico para Habilitación Sanitaria de Planta de Procesamiento Industrial de Productos Pesqueros y Acuícolas, vigente durante la fabricación del producto o de acuerdo a la reglamentación establecida por la Autoridad Sanitaria competente, otorgado por el SANIPES o documento equivalente emitido por la autoridad competente del país de origen. En el caso de que los bienes hayan sido almacenados previamente a su comercialización: Copia simple del Protocolo Técnico de Habilitación Sanitaria de almacén de productos pesqueros y acuícolas, otorgado por el Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES
- Copia del registro de distribuidor o comercializador de productos pesqueros vigente, otorgado por el Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES a nombre del postor

FRIJOL ZARANDAJA (lenteja bocona).

- Copia Simple del Certificado de Autorización Sanitaria de Establecimiento vigente, otorgada por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA, según indica el artículo 33 del "Reglamento de Inocuidad Agroalimentaria" aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2011-AG, y sus modificatorias y complementarias.
- Copia del Certificado Higiénico Sanitario del Almacén del postor, deberá de corresponder al producto ofertado o a la LINEA DE ALMACENAMIENTO DE ALIMENTOS NO PERECIBLES, donde debe encontrarse inmerso al producto ofertado, el porcentaje mínimo de cumplimiento deberá ser de 97.00 %, emitido por un organismo de inspección con el alcance acreditado ante INACAL.
- Copia del informe de ensayo con valor oficial de análisis de superficies inertes del vehículo de transporte del producto emitido por un laboratorio acreditada ante INACAL, vigente a la fecha de la presentación, adjuntando copia del certificado de fumigación (desinfección y desinsectación) más informe técnico de evaluación, tarjeta de propiedad y habilitación vehicular del vehículo de transporte, de conformidad al D.S. N° 022-2001-SA y R.M. N.° 449-2001-SA/DM, otorgado por una empresa autorizada por la Autoridad de Salud para realizar cada uno de los servicios prestados, adjuntar resolución administrativa o acta de inspección de empresa de saneamiento ambiental.
- Copia del Certificado de Vida útil del producto, emitido por un organismo de inspección acreditado ante INACAL. a nombre del fabricante y/o postor (con una antigüedad de 1 mes)
- Declaración jurada de plazo de entrega. **(Anexo Nº 4)**[4]

Nótese que, en el extremo de las bases integradas reproducidas, se estableció como documentación de presentación obligatoria para el producto "FRIJOL ZARANDAJA", entre otros, lo siguiente: copia simple de autorización sanitaria de establecimiento vigente, otorgada por el Servicio Nacional de Autorización Sanitaria – SENASA, según indica el artículo 33 del "Reglamento de Inocuidad Agroalimentaria", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2011-AG, y sus modificatorias y complementarias, y; copia del informe de ensayo con valor oficial de análisis de superficies inertes del vehículo de transporte del producto emitido por un laboratorio acreditado ante INACAL, vigente a la fecha de su presentación, adjuntando copia del certificado de fumigación (desinfección y desinsectación) más informe técnico de evaluación, tarjeta de propiedad y habilitación vehicular de transporte, de conformidad con el D.S. N° 022-2001-SA y R.M. N° 449-2001-SA/DM, otorgado por una empresa autorizada por la Autoridad de Salud para realizar cada uno de los servicios prestados, adjuntar resolución administrativa o acta de inspección de empresa de saneamiento ambiental.

14. En atención a lo expuesto, corresponde evaluar lo presentado por el Impugnante como parte de su oferta, a fin de determinar si conforme a lo señalado en su recurso de apelación, cumplió con presentar la documentación de presentación obligatoria para la admisión de la oferta, según lo establecido en las bases integradas.

Sobre el Informe de ensayo con valor oficial

15. Al respecto, se aprecia que obra a folio 26 de la oferta del Impugnante, el Informe de Ensayo con valor oficial N° 20240610-005 del 17 de junio de 2024, emitido por la empresa COLECBI S.A.C., -a través del cual se da cuenta del estudio realizado a solicitud del Impugnante-, y que reproduce a continuación:

LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO DE ACREDITACIÓN INACAL - DA CON REGISTRO Nº LE - 046

INACAL DA Perú Laboratorio de Ensayo Acreditado
Registro Nº LE - 046

INFORME DE ENSAYO CON VALOR OFICIAL Nº 20240610-005 Pág. 1 de 1

SOLICITADO POR	: **COMERCIALIZADORA DON HILARIO S.A.C.**
DIRECCION	: Jr. Ladislao Espinar 551 Interior 301 Chimbote.
NOMBRE DEL CONTACTO DEL CLIENTE	: Jorge Carbajal.
PRODUCTO DECLARADO	: **SUPERFICIES INERTES.**
LUGAR DE MUESTREO	: Zona Industrial 27 de Octubre S/N. Mz. C Lote 9-11 Gran Trapecio Chimbote.
MÉTODO DE MUESTREO	: R.M. Nº 461-2007/MINSA Guía Técnica para el Análisis Microbiológicos de Superficies en Contacto con Alimentos y Bebidas. Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA).
PLAN DE MUESTREO	: C24-1478
ACTA DE MUESTREO	: AC 240610-003
CONDICIONES AMBIENTALES DURANTE EL MUESTREO	: Temperatura Ambiente.
FECHA DE MUESTREO	: 2024-06-10
CANTIDAD DE MUESTRA	: 01 muestra.
PRESENTACIÓN DE LA MUESTRA	: Bolsa de polietileno transparente esteril cerrada.
CONDICIÓN DE LA MUESTRA	: En buen estado. Refrigerada.
FECHA DE RECEPCIÓN	: 2024-06-10
FECHA DE INICIO DEL ENSAYO	: 2024-06-10
FECHA DE TÉRMINO DEL ENSAYO	: 2024-06-14
ENSAYOS REALIZADOS EN	: Laboratorio de Microbiología.
CÓDIGO COLECBI	: **SS 240610-5**

RESULTADOS

ENSAYOS	MUESTRA: TRANSPORTE TERRESTRE FURGON C6Y-795 AGROINDUSTRIAS INTEGRADAS S.A.
Recuento de Coliformes (UFC/cm²)	<1
Detección de *Salmonella* (/100cm²)	No Detectado

METODOLOGÍA EMPLEADA

Recuento de Coliformes : ICMSF Microorganismos de los Alimentos. Su significado y métodos de enumeración. 2da. Ed. Reimpresión 2000. Pág.137. 1983. // RM Nº461-2007 MINSA. (Incluye MUESTREO). Bacterias Coliformes. Método 4: Recuento directo en placa de agar bilis lactosa rojo neutro cristal violeta // Guía Técnica para el Análisis Microbiológico de Superficies en contacto con Alimentos y Bebidas

Detección de *Salmonella* : UNE-EN ISO 6579-1:2017/A1:2021 (Excepto Anexo D)// RM Nº461-2007 MINSA. (Incluye MUESTREO). Microbiología de la cadena alimentaria. Método horizontal para la detección, enumeración y serotipado de Salmonella. Parte 1: Detección de Salmonella spp. Modificación 1: Ampliación del rango de temperaturas de incubación, modificación del estado del Anexo D y corrección de la composición de los medios MSRV y SC (ISO 6579-1:2017/Amd 1: 2020) // Guía Técnica para el Análisis Microbiológico de Superficies en contacto con Alimentos y Bebidas.

RIOS DE ENSAYOS CLÍNICOS, BIOLÓGICOS E INDUSTRIALES S.A.C.

De la revisión del documento reproducido, se aprecia que el producto declarado para el ensayo corresponde a **"superficies inertes"**, mientras que la forma de presentación de la muestra del producto sería en **"bolsas de polietileno transparente estéril cerrada"**, en tanto que en el extremo "resultados" indica que la muestra de los ensayos se realizó sobre **"transporte terrestre furgón C6Y-795"**, por tanto, se advierte incongruencia en la información consignada en el citado Informe respecto del objeto del ensayo.

En tal sentido, por las particularidades del contenido del documento, en el presente caso, para determinar si el ensayo se realizó sobre **"**bolsas de polietileno transparente estéril cerrada" o sobre "transporte terrestre furgón C6Y-795", tendría que necesariamente realizarse un ejercicio de interpretación o deducción,

cuando de la propia oferta, se debe deprender con claridad y exactitud su contenido y alcance.

Por tales razones, lo indicado por el Impugnante a través de su escrito del 15 de agosto de 2024, no podría ser acogido por este Colegiado, pues implicaría interpretar que el estudio al que se hace referencia en el documento en análisis corresponde a un vehículo, al valorar solo uno de los extremos de su contenido, sin considerar el otro extremo que hace referencia a bolsas de polietileno trasparente ésteril cerrada.

16. En tal sentido, considerando que en las bases integradas se estableció que el **informe de ensayo se debería realizar sobre superficies inertes del vehículo de transporte del producto** emitido por un laboratorio acreditado ante INACAL, la documentación que debían presentar los postores tenía que cumplir con dicha exigencia. Por tanto, en el presente caso, este Colegiado ha verificado que el informe de ensayo presentado por el Impugnante, como parte de su oferta, no acredita de forma clara el producto respecto del cual se habría realizado el estudio, en razón a las incongruencias antes resaltadas.

17. Al respecto, cabe resaltar que el Impugnante, como parte de su recurso de apelación, adjuntó la Carta N° 025-2024/COLECBI SAC del 10 de julio de 2024, a través de la cual la empresa COLECBI S.A.C., empresa a cargo del informe presentado en su oferta, señala que respecto al término *"Presentación de la muestra: Bolsa de polietileno transparente estéril cerrada",* el mismo hace referencia al envase que contiene el diluyente después de haber sido frotada con esponja estéril la superficie del transporte terrestre furgón C6Y-795. Documento que también fue referido por el Impugnante durante la audiencia pública.

En cuanto a ello, es importante resaltar que dicha carta no forma parte de la oferta del Impugnante, razón por la cual no es posible considerarla a fin de validar la exigencia prevista en las bases integradas, motivo por el cual dicho aporte probatorio no revierte las incongruencias verificadas por este Colegiado al momento de revisar el documento que es objeto de análisis presentados en la oferta.

18. En este punto, debe reiterarse que cada postor debe ser diligente, y presentar ofertas claras y congruentes, de modo tal que el comité de selección pueda advertir lo que el postor oferta, sin recurrir a interpretaciones. Así pues, toda información contenida en la oferta, debe ser objetiva, clara, precisa y congruente entre sí a fin de posibilitar al comité de selección la verificación directa de lo

ofertado por los postores y, de esta forma, corroborar si lo descrito es concordante con lo requerido por la Entidad.

19. Asimismo, corresponde recordar que no es obligación del comité de selección interpretar el alcance de una oferta, esclarecer ambigüedades, precisar contradicciones o imprecisiones, sino aplicar las bases integradas y evaluar las ofertas en virtud a ellas, realizando un análisis integral de la información y documentación de éstas, que permita generar convicción de lo realmente ofertado, lo contrario implicaría una contravención al principio de competencia, previsto en el literal e) del artículo 2 de la Ley, por el cual los procesos de contratación deben incluir disposiciones que permitan condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación.

20. Estando a lo expuesto, al advertirse que el Informe de Ensayo presentado por el Impugnante como parte de su oferta no acredita las exigencias establecidas en las bases integradas del procedimiento de selección sobre los documentos de presentación obligatoria para la admisión de la oferta, se concluye que corresponde ratificar la no admisión de la oferta del Impugnante y, por ende, debe confirmarse los señalado en el "Acta de admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro", publicado en el SEACE, y; en consecuencia, **declarar infundado este extremo del recurso**.

Asimismo, considerando que se ha confirmado la no admisión de la oferta del Impugnante, esta Sala considera que carece de objeto analizar las demás razones expuestas por el comité de selección en el "Acta de admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro".

21. Por otra parte, teniendo en cuenta que el Impugnante también solicitó que este Tribunal deje sin efecto la buena pro al Adjudicatorio y se descalifique su oferta; en razón a que aquel no ha revertido la no admisión de su oferta, carece de interés y legitimidad para efectuar dichos cuestionamientos, **debiendo declararse improcedente estos extremos del recurso**, conforme a lo previsto en el literal g) del numeral 123.1 del artículo 123 del Reglamento.

22. Sin perjuicio de lo expuesto, esta Sala considera relevante poner en conocimiento del Titular de la Entidad la presente resolución, en razón a que, durante el trámite del recurso de apelación se han obtenido comunicaciones del ORGANISMO NACIONAL DE SANIDAD PESQUERA – SANIPES y el INSTITUTO NACIONAL DE

CALIDAD – INACAL, pronunciándose sobre la vigencia del Protocolo Técnico para Habilitación Sanitaria de Planta de Procesamiento Industrial de productos pesqueros y acuícolas N° PTH-1166-2021-SANIPES del 16 de agosto de 2021, así como sobre la validez del Informe de Ensayo N° 0634-2024, ambos documentos presentados por el Adjudicatario.

Por lo tanto, dichas comunicaciones deberán ser evaluadas por la Entidad a efectos que disponga lo pertinente, en el marco de sus competencias.

23. En virtud de lo resuelto, debe ejecutarse la garantía presentada por el Impugnante, para la interposición del recurso de apelación materia de decisión, conforme a lo establecido en el numeral 132.1 del artículo 132 del Reglamento.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Juan Carlos Cortez Tataje, y la intervención de los vocales Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez y Erick Joel Mendoza Merino, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024 publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **infundado** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **COMERCIALIZADORA DON HILARIO S.A.C.** contra la no admisión de su oferta e **Improcedente** respecto al extremo que se impugna el otorgamiento de la buena pro de la Licitación Pública N° 2-2024-MPT/CS Primera Convocatoria, para la *"Adquisición de bienes alimentarios (sin ficha técnica) para el programa de complementación alimentaria (PCA) de la municipalidad provincial de Trujillo – periodo 2024"*; por los fundamentos expuestos.

En consecuencia, corresponde:

1.1 Confirmar la decisión del comité de selección de declarar la no admisión de la empresa **COMERCIALIZADORA DON HILARIO S.A.C.**, en el marco de la Licitación Pública N° 2-2024-MPT/CS Primera Convocatoria.

2. **Ejecutar** la garantía otorgada por la empresa **COMERCIALIZADORA DON HILARIO S.A.C.**, al interponer su recurso de apelación.

3. **Disponer** que la presente resolución sea puesta en conocimiento del Titular de la Entidad, para las acciones correspondientes, en función de sus competencias, conforme a lo indicado en el fundamento 22.

4. **Declarar** que la presente resolución agota la vía administrativa.

Salvo mejor parecer,

JUAN CARLOS CORTEZ TATAJE
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

JCCT/cqr